

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WER SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LACAUSA 056-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 23 de febrero de 2009.- Las 10h19.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los documentos presentados por la Junta Provincial Electoral del Guayas. Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, mediante recurso de apelación interpuesto por el señor Biólogo Héctor Cali Macías, en calidad de Director Provincial del partido Unión Demócrata Cristiana, Lista 5, en contra de la resolución PLE_JPG_01-10-2-2009, en la que se resuelve rechazar y no aceptar la inscripción y calificación de la lista de candidatos a asambleístas provinciales, auspiciados por el Partido Unión Democrática Cristiana –UDC, lista 5. Al respecto el Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** La resolución que se apela es la que emana de la Junta Provincial Electoral del Guayas signada PLE-JPG-01-10-2-2009, de 10 de febrero del 2009, en la que se resuelve rechazar y no aceptar la inscripción y calificación de la lista de candidatos a asambleístas provinciales, auspiciados por el Partido Unión Democrática Cristiana –UDC, lista 5. **TERCERO:** Asegurada la Jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **3.1)** El día 5 de febrero del 2009, a las 17h00 a través de su representante legal el Sr. Biólogo Héctor Cali Macías, el Partido Unión Demócrata Cristiana UDC-LISTA 5, solicitan la inscripción de candidaturas a Asambleístas Provinciales. **3.2)** El 7 de febrero de 2009, mediante Informe N° 0150-C.C.DPG, suscrito por el Lcdo. Carlos Cherres Murillo, en el que señala “FALTAN FOTOS DE LOS CANDIDATOS, Y LAS COPIAS DE SUS CEDULAS DE IDENTIDAD, POR LO QUE SIN ESOS DOCUMENTOS NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA VERIFICACION DE CANDIDATURAS. **3.3)** El 10 de febrero de 2009, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, procedió a la revisión y análisis de los formularios de inscripción de candidaturas, estableciendo lo siguiente: (i) “QUE NO CONSTAN LOS NOMBRES, NI LAS FIRMAS, NI EL NÚMERO DE CÉDULA DE LOS CANDIDATOS A DÉCIMO SEGUNDO CONCEJAL (el espacio donde firma está borrado con liquid paper) Y DÉCIMO TERCER CONCEJAL PRINCIPAL; Y, (ii) CORROBORA EL INFORME TÉCNICO. EN CONSECUENCIA, **RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD:** RECHAZAR Y NO ACEPTAR LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, AUSPICIADOS POR EL PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA-UDC, LISTA 5 POR INCURRIR EN LO DISPUESTO EN EL

R. Qmz

ARTÍCULO 6" (sic); notificada, el jueves 12 de febrero del 2009, a las 10h00, al representante legal de la Lista 5, en el casillero electoral asignado para tal efecto. **3.4)** El 13 de febrero de 2009, consta una certificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, de que el Bio. Héctor Cali Macías, Director UDC- Guayas, Lista 5, interpone el recurso de apelación de la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 10 de febrero de 2009, y por unanimidad corren traslado del mismo con la documentación pertinente al Tribunal Contencioso Electoral. El Tribunal deja constancia que si bien el recurrente hace referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como "recurso de impugnación", situación que en todo caso, no genera consecuencia jurídica alguna, por el principio de informalidad a favor del administrado, como en casos anteriores ha resuelto el Tribunal. **CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 letra a) de las "Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral", publicada en el Registro Oficial N° 472, Segundo Suplemento, del 21 de Noviembre de 2008 que establece: "el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados", en concordancia con Art.38 de las "Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso" que establece: "Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. En el caso de la aceptación de la candidatura, el recurso solo podrá interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa con sujeción al respectivo procedimiento", Art 63 de la ley Orgánica de elecciones las listas de candidatos deben ser completas, con el número de candidatos principales y suplentes, cuando sea el caso para todos los puestos a elegirse y por ningún concepto podrá aceptarse una lista incompleta, Art 46 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dictada por el Consejo Nacional Electoral disponen que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con sus candidatos principales y sus respectivos suplentes, Art. 53 del mismo cuerpo normativo, dispone que los organismo electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura sino se presenta la documentación completa y Art. 19 del Instructivo para la Calificación e Inscripción de candidaturas que consta en la Resolución PLE-CNE-9-30-12-2008, en el primer punto se señala que "Las listas de candidatas y/o candidatos deben presentarse completas, principales y suplentes. La lista incompleta no se aceptará."; por lo anteriormente expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA,** se rechaza el Recurso Contencioso Electoral interpuesto por el Biólogo Héctor Cali Macías, Director UDC- Guayas, Lista 5, y se ratifica la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, signada PLE-JPG-01-10-2-2009, de 10 de febrero del 2009. Ejecutoriado el fallo, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral del Guayas, así como copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias

R. Ortiz

Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Miembro del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Alexandra Cantos Molina Miembro Tribunal Contencioso Electoral Dr. Jorge Moreno Yanes Miembro Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

